TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL Y DE FAMILIA

Magistrado Ponente:
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, doce de enero de dos mil diez

Acta Nº 3

Mediante sentencia dictada el 28 de abril de 2009 el Juzgado de Familia de Dosquebradas accedió parcialmente a las pretensiones planteadas por Olga Lucía Naranjo Ángel, en la demanda que presentó para promover proceso ordinario de declaración de sociedad patrimonial derivada de unión marital de hecho en contra de John Fredy Marín Hernández, en su calidad de causahabiente de José Jesús Marín Vargas, y de los herederos indeterminados del mismo causante. De resolver el grado jurisdiccional de consulta que de la misma se dispuso se ocupa a continuación la Sala.

ANTECEDENTES

En los hechos que enseguida se resumen se fundamentó la pretensión dirigida a que se declarara la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el señor Marín Vargas, se ordenara la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que en consecuencia se formó entre ellos desde el 1 de marzo de 2002 y el 27 de noviembre de 2007.

La señora Olga Lucía Naranjo Ángel y José Jesús Marín Vargas convivieron como marido y mujer desde el 1 de marzo de 2002 hasta el 22 de noviembre de 2007, fecha esta última en que murió Marín Vargas, tiempo durante el cual hicieron vida en común sin ser casados entre sí, y que de unión anterior el compañero fallecido había tenido un hijo con Luz Aída Hernández Ceballos.

La demanda luego de corregida se admitió el 26 de diciembre de 2007 mediante auto en el que se dispuso darle el trámite legal, correr traslado al demandado y emplazar a los herederos indeterminados del causante; John Fredy Marín Hernández se pronunció mediante abogada para oponerse "totalmente a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado" para lo que puso de presente que aquella quiere hacer coincidir el inicio de su relación sentimental con la fecha de "adquisición de los bienes" del causante. La curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor Marín Vargas aceptó los hechos probados documentalmente y dijo no oponerse a las declaraciones solicitadas "siempre y cuando se prueben los hechos descritos en la demanda".

El 6 de junio de 2008 se llevó a efecto sin ningún resultado práctico para el proceso la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Luego se decretaron y practicaron en lo posible las pruebas pedidas por ambas partes, y por último se corrió traslado para alegar de conclusión.

El 28 de abril pasado se profirió sentencia en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la actora y José Jesús Marín Vargas "desde el 27 de marzo de 2004 hasta 22 de noviembre de 2007", y que entre ellos existió una sociedad patrimonial que se declaró disuelta y en estado de liquidación. Se condenó en costas al demandado en un 50%.

Razonó la a quo que de la prueba testimonial y documental aportada se deducía la satisfacción de los requisitos indispensables para declarar la unión marital y su consecuente sociedad patrimonial puesto que aunque la accionante tenía impedimento legal para contraer nupcias su sociedad conyugal había sido disuelta. Explicó con fundamento en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que era suficiente con la disolución del ente societario sin que fuera indispensable su liquidación para dar vía libre al nacimiento de la nueva sociedad patrimonial. Y previo análisis del material probatorio definió como época de inicio de la alegada unión el 27 de marzo de 2004.

Ante la existencia de demandados representados por curador ad litem, y como el fallo no fue recurrido, a renglón seguido se dispuso su consulta, la que ahora se resuelve por la Sala con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

La ley 54 de 1990 establece los requisitos para la existencia de la institución denominada “unión marital de hecho” como se denominó lo que antes se llamaba concubinato, y para que se origine la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se conforma cuando esa unión se prolonga por el lapso que fija ese mismo ordenamiento. En síntesis estos elementos son:

- Que la unión sea heterosexual o entre parejas homosexuales, como se declaró en la sentencia C-075 de 2007, mediante la cual se dispuso por la Corte Constitucional la exequibilidad condicionada del artículo 1º de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.
- Que sea permanente y singular.
- Que haya perdurado por más de un bienio.
- Que sus integrantes no tengan impedimento para contraer matrimonio.
- Que si lo tienen, hayan disuelto sus sociedades conyugales.

Merece reparo por parte de la Sala el hecho de que se hubiera dicho en primera instancia que para esta unión marital se encontraban los compañeros en el último supuesto de los acabados de citar porque la accionante se encontraba impedida para contraer matrimonio. Sobre todo cuando al expediente se aportó copia del registro civil de nacimiento de la señora Naranjo Ángel con ausencia de notas marginales que demuestren un estado civil diferente al de soltera y puesto que aunque se ha mencionado que dicha demandante contrajo matrimonio en Venezuela de ese hecho no existe prueba en el expediente, en el que sí consta que se divorció.

Como se tiene repetido con respecto a la prueba del estado civil, a partir de la vigencia del decreto ley 1260 de 1970, los hechos que lo conforman solo pueden demostrarse según la época de su ocurrencia de la siguiente manera: los generados antes de 1938 pueden acreditarse mediante copias

eclesiásticas o del registro civil; los posteriores a la vigencia de la ley 92 de 1938 y anteriores al 5 de agosto de 1970, con las del registro civil y en subsidio, con las eclesiásticas; y las ocurridas luego de la última fecha, en la que entró a regir el citado decreto 1260, con solo las copias del registro civil. En ese sentido, no estaba acreditado que la parte actora estuviera incapacitada para contraer nupcias, pues si como ya se dijo no le es dado a los particulares señalar a su amaño pruebas distintas a la anunciada para probar su estado civil, menos puede el funcionario judicial, como en este caso, darles crédito.[1] Por tanto, habrá de decirse que la situación a que se refiere el expediente era pertinente analizarla bajo el supuesto de que la unión se estableció entre hombre y mujer sin impedimento para contraer matrimonio. Cuestión que importa en procura de la claridad y exactitud que debe revestir esta clase de actuaciones. Sin embargo, el panorama del asunto en nada cambia porque sea por cualquiera de las causales, los efectos de declarar una unión marital de hecho son idénticos.

Existe evidencia en el plenario que permite concluir que, efectivamente y como se adujo en la demanda, entre Olga Lucía Naranjo Ángel y José Jesús Marín Hernández se integró por lapso de más de dos años con anterioridad al 22 de noviembre de 2007; fecha en que el varón falleció; una comunidad de vida regida por las características acabadas de reseñar.

La permanencia y singularidad de la relación marital durante varios años, es aspecto que también puede darse por establecido. Ha dicho la jurisprudencia que la aludida “comunidad de vida” no puede conjugar sino “con la duración firme, la constancia, la perseverancia y sobre todo, la estabilidad (...) y excluye la que es meramente pasajera o casual”, agregándose que dicho concepto “por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo...” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de septiembre de 2000).

En vista de que la mayoría de las pruebas que obran en el expediente son

[1] A folio 4 del cuaderno de pruebas de oficio obra una fotocopia de una sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua, Venezuela, mediante la cual se

testimoniales y dado que si bien es cierto ninguno de los deponentes apuntó a desmentir la convivencia de los compañeros como marido y mujer por espacio superior al bienio, sí discreparon en cuanto a la fecha en que la misma tuvo inició, de ahí que para dar solución al asunto y poder definir el momento en que aquellos empezaron su convivencia fue necesario valorar el material probatorio en conjunto, de allí "*que se haya dicho que la cuestión concerniente al merito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados, en si mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con otras piezas probatorias pierdan toda importancia*"[2].

Para lo cual la Juez a-quo expuso el valor probatorio que le merecían cada una de las pruebas. Recuérdese que por la parte actora se trajeron los testimonios de Haydeé Orozco Cardona, Aracelly Henao Campuzano y Jairo Atehortua Ríos; por la demandada los de María Lucelly Rojas Suárez, Aleyda Marín Holguín, Luz Stella Loaíza Barco, María Romelia Cardona, María del Consuelo Betancur Álvarez y Carlos Andrés Betancourth Álvarez. De oficio se ordenó la práctica de interrogatorio a la parte demandante y el testimonio de Clarivel Vargas de Marín, así como la incorporación de algunos documentos.

Para decidir, la funcionaria judicial analizó detalladamente cada uno de los citados testimonios, hizo una relación de las diferentes fechas en que según cada uno, comenzó la convivencia de la pareja; desechó lo expuesto por los testigos Rojas Suárez, Loaiza Barco, Betancur Álvarez y Cardona Duque, que situaron el inicio de la unión a mediados de 2005; en dos de ellas porque encontró cierta animadversión en contra de la demandante[3]. Empero lo que fundamentalmente la llevó a desechar esta fijación temporal del comienzo de

---

declaró 'con lugar' la solicitud de "Conversión de Separación de Cuerpos en Divorcio de los ciudadanos OLGA LUCÍA NARANJO Y LUIS EDUARDO QUIROZ COSSIO".

[2] CSJ, Cas. Civil, sent. mar. 4/91

[3] María Lucely Rojas Suárez comentó: "yo distingo (sic) a José hace como 20 años, somos vecinos desde hace 20 años, el (sic) convivió con la señora Olga Lucía por tres años, él vivía solo en la casa, hasta que llegó la señora de Venezuela como en el mes de julio de 2005, no se (sic) el día, yo nunca tuve amistad con ella, siempre era amiga de José por que (sic) la señora llegó al barrio y no saludaba, después… él dejó las amistades". María Romelia Cardona Duque, expuso por su parte que: " José Jesús y yo fuimos amigos hace cerca de 15 años, desde que llegué al barrio, llevamos una relación de amistad estrecha de cinco años hasta el 2005, el 5 [de] julio de 2005 fue el día de mi cumpleaños y prácticamente hasta ahí duró la relación, él e (sic) regaló con que ir a Medellín y cuando llegué – que

la unión marital, fue la circunstancia de que en la contestación se hubiera admitido la vigencia de la misma desde el 26 de enero de 2005, fecha en que el causante afilió a Naranjo Angel al Seguro Social en su condición de "cónyuge o compañera"[4]. Es decir, y hay toda lógica en reconocerlo, para que esa afiliación se hubiera producido tenía que haberse en ese momento consolidado el propósito de convivencia mutua, la que debió haber empezado antes de la misma. De los testimonios se deduce que debió haber sido en 2004. Incluso la declarante Marín Holguín, que trajo en procura de sus intereses el propio heredero determinado Marín Hernández, situó el inició de la relación marital en ese año, junto con Aracelly Henao Campuzano y Jairo Atehortúa Ríos. La primera dijo recordar que fue en diciembre porque Marin Vargas fue al velorio de su esposo el 19 de diciembre de 2004 con la accionante y antes lo había visto solo; la señora Henao Campuzano, inicialmente, expone conocer al causante por haber sido compañeros de trabajo y que le consta que cuatro años antes de su declaración, rendida el 20 de junio de 2008, ya vivían juntos, no obstante desmerecer su dicho al percibirse marcado interés de favorecimiento para con la parte que la citó al proceso puesto que contradijo lo dicho por ella misma al afirmar que para octubre de 2002, fecha en que se adquirió uno de los inmuebles los compañeros ya compartían techo. El último testigo y que puede decirse de una vez es el que más exactitud imprimió a su testimonio, por lo menos en cuanto a la fecha desde la que le consta que los compañeros comparten techo y lecho, ya que dio razonada cuenta de cada una de sus afirmaciones, expuso constarle la citada convivencia desde el 27 de marzo de 2004, día en que llegó al país y que probó con fotocopia de su pasaporte, y se estableció en el mismo barrio de la pareja y a partir de la cual tuvo un contacto con ellos, y en cuanto a época anterior, como es obvio, dijo no constarle. Asimismo, el testimonio de Clarivel Vargas de Marín, progenitora de José Jesús Marín Vargas, tampoco ayudó al establecimiento del momento en que los compañeros se establecieron como marido y mujer puesto que la misma aunque afirma haberla conocido en 2003, declara que fue en 2005 que iniciaron la vida juntos, pero acto seguido, expone que "me enteré que estaban viviendo juntos

---

fue como 10 días después- me encontré que José Jesús estaba saliendo con Olga Lucía, de ahí la amistad ya no fue tan estrecha y se puso a vivir con ella como a los tres meses".

[4] Según certificación del Instituto de Seguros Sociales que el demandante allegó al proceso y que obra a folio 128 del cuaderno número 1.

porque en una ocasión él me invitó a la casa de él… vino y me llevó a la caso donde él vivía y ya estaba viviendo con Olga; no recuerdo la fecha en que eso ocurrió".

De todo lo cual se desprende que a pesar de no haber unanimidad en los testimonios sobre el día en que los compañeros comenzaron su comunidad de vida, cuestión harto importante en este tipo de asuntos en que deben fijarse fechas concretas que pueden ser decisivas a la hora de la liquidación de la sociedad, se acertó en la sentencia consultada al declarar la unión marital de hecho desde el 27 de marzo de 2004, que es a partir de la cual el deponente Atehortua Ríos puede dar razonada cuenta de la convivencia de las partes por su llegada al país[5], y que se tuvo por establecida además, luego de una valoración racional de otros elementos de prueba y antes de la cual, si bien es cierto no puede afirmarse que la pareja no hubiera convivido, es la que se concretó según la satisfacción de la carga de la prueba que incumbía a la parte que demandó este asunto. Decisión que además no generó reproche como se deduce del silencio que se guardó ante la sentencia, que no fue objeto de apelación.

No existe inconveniente, entonces, para aceptar que entre las mencionadas personas existió un vínculo revestido de las características legales requeridas para ser calificada esta relación como unión marital de hecho que, como se prolongó en el tiempo durante las fechas establecidas, dio lugar también a la conformación de sociedad patrimonial.

En este orden de ideas, estaban dadas las condiciones para que, como lo hizo el juzgado de instancia, se accediera a las pretensiones de la demandante, lo que implica que la decisión deba ser confirmada.

En el trámite del grado jurisdiccional no aparecen causadas costas.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil y de Familia, administrando justicia en nombre de la

[5] De que la entrada al país data de esa fecha es prueba la fotocopia del pasaporte que obra a folio 17 del cuaderno de pruebas de oficio.

República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, el 28 de abril del presente año.

Sin costas.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Gonzalo Flórez Moreno